

mujeres construyendo”. Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la equidad de la mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.

Artículo 16. *Educación post media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción.* Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionada con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 31 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Trabajo,

*Gloria Inés Ramírez Ríos.*

El Ministro de Educación Nacional,

*José Daniel Rojas Medellín.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Helga María Rivas Ardila.*

La Ministra de Transporte,

*María Constanza García Alicastro.*

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

*Ángela Yesenia Olaya Requene.*

La Ministra de Igualdad y Equidad,

*Francia Elena Márquez Mina.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Alexánder López Maya.*

# LEY 2398 DE 2024

(julio 31)

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio cultural Inmaterial de la nación, el festival nacional del Mapalé y música folklórica que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Exaltarse como manifestación del Patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.

Los portadores de las manifestaciones culturales del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministro de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.

Artículo 2°. La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que éste les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de esa Salvaguarda.

Artículo 3°. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se

evidencie la práctica de la manifestación cultural de Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.

Las obras y actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.

El festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.

Artículo 5°. Autorícese a RTVC -Sistema de Medios Públicos- a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

Parágrafo. Los productos audiovisuales producidos por RTVC -Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el canal del congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

Artículo 6°. El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el festival nacional del Mapalé música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 31 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

EL Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes,

*Juan David Correa Ulloa.*

# LEY 2399 DE 2024

(julio 31)

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años (55) de la fundación del municipio de Cimitarra en el departamento de Santander.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Declárese al municipio de Cimitarra, departamento de Santander, como el municipio de la residencia y reconciliación de Santander, en homenaje a los campesinos que mediaron durante la violencia en el conflicto del Carare.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad y de interés social para el municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander:

- a. Un proyecto de infraestructura para la construcción de un puente sobre el río Carare - Sector La India que comunique los municipios de Cimitarra Landázuri y el municipio de Bolívar, dicho puente incluye la construcción de un corredor terrestre que llegue hasta el centro poblado de Puerto Pinzón.

Este puente sobre el río Carare, permitirá la prolongación de la vía Cimitarra - La India y será una ruta de desarrollo para la zona, que fue dominada por la violencia y hoy es muestra de pujanza y prosperidad.

- b. Proyecto de rehabilitación y pavimentación de la vía Cimitarra - La India, que comunica a los campesinos que habitan las veredas de Cimitarra, Sucre, Peñón, Bolívar y Landázuri. Esta obra permitirá que los campesinos puedan desplazarse hacia Cimitarra y por una vía terrestre óptima y no por las aguas del río Carare como lo deben hacer a la fecha.
- c. Polideportivo cubierto e instalaciones anexas en centro poblado, vereda Campo Opón (Cimitarra). Polideportivo que estará contiguo a la Escuela Rural Facilidades, ubicada en Cimitarra, zona rural vereda Campo Opón. La instalación anexa contará con sala de estudio, aula informática dotada y salón de memoria en homenaje a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.